

5275

Presidencia
del
Senado de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
26 DIC 2006	
SEC: S	1º 201 HORA 2030

CD=345/06

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

RÉGIMEN GENERAL DE INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE
LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

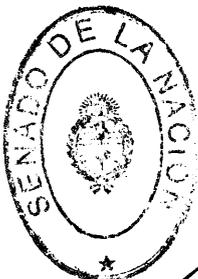
CAPITULO I
OBJETO

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el
régimen de infracciones, sanciones y procedimiento
complementario de las competencias de la Oficina Nacional de
Control Comercial Agropecuario.

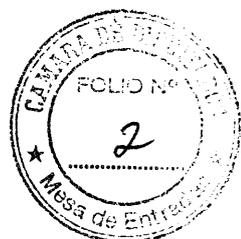
CAPITULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 2º.- Serán pasibles de las penalidades
establecidas en este capítulo:

- a) Toda práctica comercial, ardid o recurso apto para cometer, facilitar o encubrir maniobras de evasión impositiva o de encubrimiento de las normas comerciales vigentes o para inducir a engaño acerca del origen, propiedad, calidad o cantidad de los bienes industrializados o comercializados en los mercados sujetos a fiscalización;
- b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio interno o externo de las industrias o de los mercados sujetos al contralor;
- c) Toda infracción a las normas específicas sobre control y regulación de la operatoria de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la



Handwritten signature and a large checkmark.



Senado de la Nación

CD=345/06

industrialización agropecuarias, sujetas a fiscalización y control.

ARTICULO 3º.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión de la inscripción;
- d) Cancelación definitiva de la inscripción;
- e) Clausura del establecimiento.

ARTICULO 4º.- Las sanciones serán aplicables teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

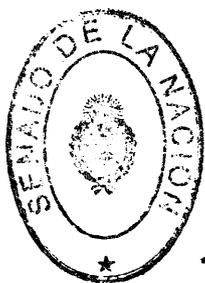
ARTICULO 5º.- El monto de la multa no podrá superar la suma de PESOS UN MILLON (\$1.000.000). En los casos en que el beneficio obtenido ilícitamente fuere superior a dicho monto, la multa podrá elevarse hasta el importe del mencionado beneficio.

ARTICULO 6º.- La suspensión de la inscripción podrá ser dispuesta por el plazo de UN (1) mes a CINCO (5) años, y podrá imponerse también como accesoria de las sanciones de apercibimiento y multa.

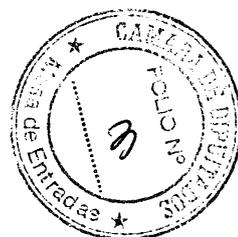
ARTICULO 7º.- Las sanciones de suspensión y cancelación de la inscripción implicarán el cese de las actividades y la clausura del establecimiento por el mismo plazo fijado en la sanción impuesta. Estas sanciones serán notificadas por la autoridad de aplicación a las autoridades pertinentes, a los efectos de que no se practiquen inspecciones, ni se otorgue ninguna clase de certificados o documentación que sirva para facilitar las actividades de compraventa, transporte o exportación de los productos.

ARTICULO 8º.- Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes, administradores, síndicos y apoderados que hayan intervenido en las operaciones ilícitas, o que por sus funciones las conocieran y hubieran debido oponerse, serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 9º.- Las acciones para imponer sanciones prescriben a los CINCO (5) años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción.



[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD=345/06

ARTICULO 10.- Las penas impuestas con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción señalado precedentemente no se tendrán en cuenta para considerar los antecedentes del infractor.

ARTICULO 11.- Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas prescriben a los TRES (3) años a partir de la fecha en que hubiera quedado firme la imposición de la multa.

ARTICULO 12.- La prescripción de las acciones para imponer sanciones y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por los actos de iniciación del procedimiento administrativo o proceso judicial.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13.- La sustanciación de las causas para la aplicación de las sanciones, se regularán por el procedimiento establecido en el presente capítulo, garantizando el derecho de defensa del presunto infractor.

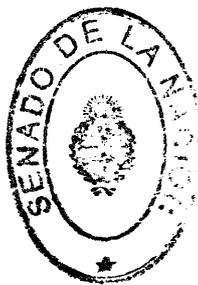
ARTICULO 14.- Detectada una presunta infracción, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, dará traslado al presunto infractor para que en el término de DIEZ (10) días efectúe el descargo y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse, acompañando la documental que obrase en su poder, pudiendo proponer peritos, siendo a su costa los gastos y honorarios que requiera la realización de la pericia en caso de resultar sancionado por resolución firme o ejecutoriada.

Durante la sustanciación del procedimiento la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá disponerse por un plazo máximo de SESENTA (60) días, o hasta la regularización del incumplimiento, lo que ocurra primero.

ARTICULO 15.- En su primer escrito el interesado deberá constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y acreditar debidamente la personería invocada.

Cuando el interesado no acredite personería se le intimará para que en el término de CINCO (5) días subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

ARTICULO 16.- Presentado el descargo y ofrecidas las pruebas, se dispondrá la producción de aquellas que fueren conducentes para la decisión, rechazándose las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.





Senado de la Nación

CD=345/06

El plazo para la producción de las pruebas será de VEINTE (20) días, el que podrá ampliarse a pedido del presunto infractor, quien deberá acreditar los motivos que originan la imposibilidad que alega y que se fundarán sólo en circunstancias graves o de fuerza mayor.

La providencia que ordene la producción de prueba se notificará al presunto infractor indicándose en la misma las pruebas admitidas y la fecha de las audiencias que se hubieren fijado.

El perito propuesto deberá aceptar el cargo y presentar el informe dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde la aceptación.

ARTICULO 17.- Clausurado el período de prueba, se notificará al presunto infractor a fin de que, si lo considerase conveniente, presente un alegato sobre las pruebas producidas dentro del plazo de DIEZ (10) días.

ARTICULO 18.- Presentado el alegato, o vencido el plazo para hacerlo, se requerirá el dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, y se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

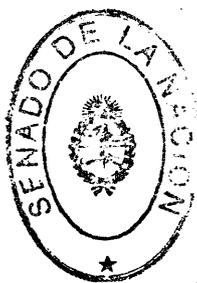
ARTICULO 19.- Las constancias del acta labrada por los funcionarios de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, constituirán prueba suficiente de los hechos en ellas contenidos, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

ARTICULO 20.- Contra las resoluciones que impongan cualquiera de las sanciones previstas por esta ley, podrá recurrirse dentro de los DIEZ (10) días de notificadas, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio. Se deducirá fundadamente ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

El presunto infractor quedará eximido del depósito previo del importe de la multa, en el caso que demuestre fehacientemente una evidente desproporción con relación a su concreta capacidad económica o financiera y/o acredite un importante desapoderamiento de sus bienes.

ARTICULO 21.- Si la resolución fuese confirmatoria de la sanción impuesta, notificada al imputado, el expediente se remitirá dentro de los CINCO (5) días a la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Recibido el expediente administrativo, la Cámara llamará autos para sentencia.





Senado de la Nación
CD=345/06

Si se hubieren alegado hechos nuevos, abrirá la causa a prueba por el plazo de VEINTE (20) días. Producida la prueba, o cumplido el plazo fijado, llamará autos para sentencia.

La sentencia deberá ser dictada dentro del plazo de VEINTE (20) días.

ARTICULO 22.- Regirán supletoriamente las normas de la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo, y sus normas reglamentarias.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- Transcurridos DIEZ (10) días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la sanción recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

ARTICULO 24.- Ratifícase el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

ARTICULO 25.- La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

